

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«El Consejo de Estado pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, después de sustanciado por todos los trámites legales el pleito contencioso-administrativo seguido en única instancia entre la Marquesa de Camarasa y litis-socios y la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1868, que denegó á los demandantes la indemnización por diezmos de varios pueblos de la provincia de Lérida, Me ha consultado, como resolución final del mismo pleito, el siguiente proyecto de sentencia:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Ramón de Vinader, á nombre de la Marquesa de Camarasa y litis-socios, demandantes, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1868:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Mayo de 1867, D. Juan de Ibargoitia acudió á la Dirección general de la Deuda pública, exponiendo que sus representados, los Marqueses de Camarasa, eran duenos de una prestación denominada el Onceno, con que contribuían á sus causantes los pueblos del Marquesado, que eran Camarasa, Cubells, Fontllonga, Mongay y San Lorenzo de Mongay, que estos pueblos se habian negado pago de la prestación; por lo cual el difunto Marqués de Camarasa Don Joaquín María Gayoso, entabló demanda y se siguió litigio con intervención del Ministerio Fiscal, al que puso término la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Barcelona en 13 de Febrero de 1854 de la que acompañaba testimonio, y en la cual se declaró no incorporable á la Nación el Señorío territorial del Marquesado de Camarasa, se absolvió á los pueblos de la demanda en la parte en que el Onceno afectaba la contribución decimal, reservando al Marqués el derecho para reclamar la indemnización concedida por la ley á los partícipes en diezmos, y se les condenó sólo por lo respectivo á la parte que no siendo decimal, afectase al Señorío del territorio que se apreciaría por peritos, caso de no haber conformidad entre las partes; que para cumplir esta sentencia se siguieron autos en el Juzgado de Balaguer, en los que se resolvió, por auto de 17 de Marzo de 1863, que la parte no decimal consistía en una tercera parte del Onceno, ó sea el 3 por 100 de los frutos y la decimal en los dos tercios restantes del mismo Onceno, esto es, en el 6 por 100 de los mismos frutos; que esta parte había de ser objeto de indemnización, para lo cual presentaba una relación de las rentas en el decenio de 1827 á 1836; y concluía pidiendo se dispusiera lo conveniente para que, previas las declaraciones y liquidaciones que procediesen, se hiciera efecti-

va á los Marqueses de Camarasa la indemnización que se le debía del diezmo que los causantes percibían de los pueblos del Marquesado del mismo título:

Que de conformidad con lo expuesto por el Fiscal, el Departamento de liquidación y la Junta de la Deuda pública, y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se expidió la Real orden de 2 de Marzo de 1868, por la cual, teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, la acción de los partícipes legos caduca si en el término de dos años no han hecho sus reclamaciones, cuyo término finalizó en 20 de Marzo de 1848; que no era razón bastante para eximir al Marqués de Camarasa de esta prescripción que hubiera seguido pleito sobre los derechos señoriales, pues esto no le impedía reclamar gubernativamente la indemnización decimal, y que además habian transcurrido trece años desde que se dictó la sentencia que le reservaba el derecho y cuatro del auto del Juzgado de Barcelona fijando el canon que debían pagar los pueblos, se resolvió que no procedía la indemnización solicitada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la Real orden de 2 de Marzo de 1868, de la que se dió traslado á los interesados en 28 de Marzo de 1884, interpuso demanda ante el Consejo de Estado el Letrado D. Ramón de Vinader, en nombre y representación de Doña Francisca de Borja Gayoso y Sevilla, y su esposo D. Ignacio Fernández de Henestrosa, Marqués de Camarasa; de Don José Brunetti y Gayoso; de D. José Mesía y Gayoso, Duque de Tamames; de Doña Cristina Brunetti y Gayoso; de Doña Inés Brunetti y Gayoso; de Doña Encarnación Gayoso y Téllez Girón, Marquesa de San Miguel das Penas; de D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno; de Doña Isabel Cristina Queipo de Llano y Gayoso,

Condesa de Superunda; de D. Alvaro Queipo de Llanó y Gayoso; de Doña María Josefa Gayoso y Sevilla, Condesa de Amarante y de Doña María del Pilar Gayoso y Sevilla:

Que declarada precedente dicha demanda, fué ampliada por el mismo Letrado, con la súplica de que se consultase la revocación de la Real orden reclamada:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar á la demanda, lo hizo, allanándose á ella, en nombre de la Administración activa, acompañando al efecto el traslado de una Real orden expedida en 7 de Mayo de 1885, en que se le autorizaba para el allanamiento:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, dictado para regularizar la instrucción de los expedientes de indemnización de partícipes legos en diezmos, cuyos artículos 5.º y 6.º dicen así: «El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública, cuando los negocios pasen á ser contenciosos. En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la vía reservada, y con expresión de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento ó nombrar el Gobierno persona competente que, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de dicho Consejo, defienda en aquél negocio al Estado»:

Considerando que no cabe discutir ni apreciar los fundamentos de un litigio, cuando una de las partes desiste de sus derechos y acepta voluntariamente las pretensiones formuladas por la parte contraria:

Considerando que en el presente caso Mi Fiscal ha solicitado y obtenido del Ministerio de Hacienda autorización para allanarse al pleito promovido por el Marqués de Camarasa y otros contra la Real orden de 2 de Marzo de 1868, habiendo hecho uso de esta autorización al contestar á la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Justo Pelayo Cuesta, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez-D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guero, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto, mediante el desistimiento de Mi Fiscal, la Real orden impugnada de 2 de Marzo de 1868, y en mandar que se verifique el examen, reconocimiento y liquidación si procediere, de los créditos reclamados, observándose para ello los trámites establecidos en la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones complementarias.»

Examinado el asunto en Consejo de Ministros, conforme á la facultad que atribuye al Gobierno el art. 63 de la ley orgánica del de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Visto el art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, por el cual se dispone que

la calificación de los títulos de los partícipes legos en diezmos deberá hacerse por el Gobierno, oyendo al Consejo Real (hoy de Estado), y en caso de que los interesados no se conformasen con la decisión, ó que ésta se dilatase más de un año, podrían intentar la vía judicial ante los Consejos (hoy Comisiones provinciales), con apelación á dicho Consejo Real:

Visto el art. 5.º de la propia ley, en que se establece que, siempre que en los títulos sometidos á la calificación gubernativa ó judicial se encuentra alguna cláusula favorable, podrán promoverse por parte de la Hacienda demandas de reversión ó incorporación á la Corona de los derechos de diezmos, entendiéndose que esta acción caducará á los dos años de hecha la calificación de los títulos, y que la acción de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la vía gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaración obtenida de este modo por la judicial:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Julio de 1848 y 5 de Julio de 1849, por las cuales se declara que el referido plazo de dos años señalado en la ley del 46 debe entenderse vencido el 20 de Marzo de 1848, disponiéndose al propio tiempo por el número 3.º de la última Real orden citada, que no se consideran incoadas las reclamaciones porque los partícipes hubiesen acudido simplemente ante un Juzgado de primera instancia para la práctica de alguna diligencia previa:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, cuyo art. 5.º se dispone que el Fiscal del Consejo Real (hoy de Estado) representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos, así como en el artículo 6.º se previene que en el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de Hacienda lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la vía reservada, y con expresión de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento ó nombrar el Gobierno persona competente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de dicho Consejo, defienda en aquél negocio al Estado:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), como Tribunales contencioso-administrativos en primera instancia, entre otros negocios, los señalados en el núm. 4.º de dicho artículo, relativos á la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846:

Visto el art. 63 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Considerando que el recurso de allanamiento á las demandas de particulares en los pleitos contencioso-administrativos contra el Estado es inadmisibles en principio, y sólo debe, por tanto, utilizarse por excepción en los casos especiales y taxativamente determinados, por cuanto surte el efecto legal de la revocación de la Real orden objeto del pleito, con perjuicio posible de los intereses de la Administración pública, los cuales, una vez

propuesto el allanamiento quedan indefensos y privados de las principales garantías del procedimiento y juicio ante los Tribunales competentes por la ley establecidos:

Considerando que si bien por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 se autoriza al Fiscal del Consejo Real (hoy de Estado) para que, cuando no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo haga presente al Ministro por la vía reservada, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrarse por el Gobierno persona competente que defienda en aquél negocio al Estado, no por eso puede decirse justificada la Real orden de 7 de Mayo de 1885 autorizando al Fiscal del Consejo de Estado para allanarse á la demanda del Marqués de Camarasa y consortes, ya porque la prescripción de ese artículo debe entenderse aplicable principalmente á los pleitos que se hayan promovido por la Hacienda, y á que se refiere en su primera parte el artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, ya porque tratándose, como en el presente caso se trata, de una demanda contra la Hacienda en primera y única instancia, no es tampoco apreciable el desistimiento del citado artículo, puesto que el Consejo de Estado sólo podría conocer del pleito en grado de apelación ó de segunda instancia, con arreglo á los artículos 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 y 84 de la de 25 de Septiembre de 1863, que atribuyen á los Consejos provinciales (hoy Comisiones), el conocimiento de los negocios de este orden en la primera instancia:

Oído el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, y no conformándose con el proyecto de sentencia consultado por dicho alto Cuerpo:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en mandar que, reponiéndose las actuales del pleito al estado que tenían antes de que por el Fiscal del Consejo se solicitase autorización para allanarse, se proceda desde luego á contestar á la demanda, bien por el Fiscal del Consejo de Estado, bien por el Comisario especial que en su caso nombre Mi Gobierno.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 7 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.

Terminada la operación de deslinde de los montes Navapozas y Fuenfría y Cerro Gil con la finca de D. Enrique Menéndez, titulada *La Granjilla*, en término de San Martín de Valdeiglesias, y en

atención á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado señalar el plazo de 15 días para que las Corporaciones y particulares interesados en la mencionada operación puedan exponer ante mi Autoridad cuanto á su derecho convenga.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en uso de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, no habiendo concurrido postores en la primera subasta para contratar el suministro de 2.868 quintales métricos de patatas que se calculan necesarios al consumo durante un año en los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado en sesión de ayer anunciar la segunda y simultánea licitación pública, que tendrá efecto en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial, el día 21 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición, y con arreglo al mismo, el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 24 de Agosto último, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al designado para la subasta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario accidental, R. Aguado.

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, no habiendo concurrido postores en la primera subasta para contratar el suministro de 716.966 kilogramos de pan que se calculan necesarios al consumo por término de un año en los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado en sesión de ayer anunciar la segunda subasta pública, que tendrá efecto el 21 de Octubre próximo, á las once de la mañana en el palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha 24 de Agosto último, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos que medien hasta el designado para la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario accidental, R. Aguado.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Septiembre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:
Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Guillén.—Seijo.—Negro.—Rancés.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador que procede devolver al Ayuntamiento de Valdecas el presupuesto adicional formado para el ejercicio de 1885 á 86, y negarle su autorización fundado en que no puede disponerse de los títulos de la Deuda del Estado que posee, sino para la aplicación que determina la ley de 1.º de Mayo de 1885 y demás disposiciones referentes á la materia, en que no reune los requisitos establecidos para la formación de los presupuestos adicionales, y por carecer de objeto, puesto que no existen ya las causas que lo hacían necesario.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede sancionar el presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Navas del Rey, advirtiéndole á dicho Municipio que en la inversión de la tercera parte de sus bienes de Propios observe puntualmente las prescripciones de la Real orden de 31 de Marzo último.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Nombrar interinamente Peón caminero de la provincia para la plaza vacante por fallecimiento de Calixto Rodríguez Arteaga á Tomás Nieto, y ponerlo en conocimiento del Sr. Capitán general para los efectos oportunos.

Quedar enterada de que por el Decano del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia provincial se ha designado para Capellán del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes al individuo del Cuerpo Don Francisco de Paula Arias.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Colmenar Viejo el expediente sobre reforma de la cárcel de dicha villa para separación de los que deban sufrir condena en la misma y los que están pendientes de designación de penal, á fin de que diga cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular.

Declarar de abono la suma de 818 pesetas que importa la nómina de indemnización que por salidas ha devengado el personal facultativo de caminos en el mes de Agosto último.

Suspender hasta nueva decisión las subastas de vino y vinagre y de judías para los Establecimientos de la Beneficencia provincial, por haberse padecido algunos errores en los pliegos de condiciones publicados en el BOLETÍN OFICIAL.

Publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación de lo que adeudan los pueblos por suscripción á dicho periódico, señalándoles un último improrrogable plazo de 20 días para que hagan efectivos sus descubiertos por dicho concepto, transcurrido el cual se procederá á lo que haya lugar.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario interino, Ramiro Aguado.

Sesión de 16 de Septiembre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández

Gómez.—González Fernández.—Guillén.—Seijo.—Sanz Parra.—Rancés.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Disponer que las horas de despacho en las oficinas centrales de esta Corporación sean desde el día de mañana de once de la misma á cinco de la tarde.

Contestar al Teniente Coronel Jefe del regimiento lanceros de la Reina que los mozos Francisco Pedrosa, Joaquín Jordán, Ricardo García, Enrique Salvador y Lorenzo Egido fueron tallados ante la Comisión municipal, y no habiéndose producido por ello reclamación alguna no fueron tallados ante esta Comisión, remitiendo copia autorizada de los particulares que consten en el acta.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que puede autorizar el reglamento de la Sociedad de recreo *Moraima*, por no contener nada contrario á las leyes generales del país.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Suspender de empleo y sueldo á los Practicantes D. José Gutiérrez Caballero y D. Pedro Esbrí y Sánchez, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

Aprobar el presupuesto adicional formado por la sección facultativa para la redacción y estudio de datos necesarios para el proyecto de carretera provincial desde El Molar á la carretera de La Granja por Guadalix, Miraflores y Rascafría, importante 1.196 pesetas, que se satisfarán con cargo á la sección 2.ª, cap. 2.º del presupuesto vigente.

Declarar de abono á Mariano Caballero, marido de Juana de San Pedro, colegiala que fué del de la Paz, el premio de 125 pesetas del premio de lotería que la correspondió en 23 de Abril de los 72, y la dote de 250 pesetas de las concedidas por la Diputación para las que toman estado en el Establecimiento.

Adjudicar definitivamente el remate para el suministro de carne de vaca y carnero para el Hospital Provincial á Don Pedro Rodríguez, al precio de una peseta 14 céntimos kilogramo; á D. José Alba, al de una peseta 21 céntimos kilogramo para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y á D. Vicente Torres al de una peseta 25 céntimos para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Remitir á los Sres. Visitadores del Hospital Provincial el expediente sobre adquisición por administración de las pastas alimenticias necesarias en los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Remitir al Sr. Presilla, como Ponente, la solicitud de D. Pedro Serra Soler, sobre reclamación de intereses.

Declarar de abono á los contratistas del Asilo de las Mercedes la suma de 57.261'87 pesetas por liquidación de intereses de demora por la sufrida en las diversas situaciones de obra hasta 30 de Junio, pagándose con cargo al crédito autorizado en el art. 5.º del cap. 4.º de la sección 1.ª del presupuesto de 85 á 86, y si esto no fuese bastante, llevando la necesaria consignación al presupuesto adicional, todo ello, previa la con-

formidad de los interesados con la liquidación referida.

Autorizar al Director del Asilo de las Mercedes, para adquirir una báscula y una romana, satisfaciendo su importe con cargo al crédito consignado para gastos generales en el presupuesto ordinario de dicho Asilo.

Nombrar, con el carácter de interino y por virtud del concurso abierto al efecto, Profesor auxiliar de Matemáticas y Francés de la sección electricista del Hospicio y gratificación de 2.000 pesetas anuales á D. Honorio Hernández Ajero.

Nombrar interinamente Inspector técnico segundo Jefe de la sección electricista del Hospicio, con el haber anual de 2.000 pesetas y habitación á D. José Vidal y Rico, único concurrente al concurso abierto al efecto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario interino, Ramiro Aguado.

Sesión de 17 de Septiembre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Guillén.—Seijo.—Sanz Parra.—Rancés.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 3 del corriente, en la que se dispone se devuelvan al soldado del primer reemplazo de 1885, por el cupo del distrito de Palacio, Federico Botella y Llamas, las 1.500 pesetas con que se redimió á metálico del servicio militar como comprendido en el artículo 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Remitir al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, con los antecedentes que previene el art. 120 de la ley de 11 de Julio de 1885, el informe en el recurso de alzada interpuesto por los mozos del actual reemplazo Juan y Rafael Guardamino y Eguia contra el fallo de esta Comisión, fecha 20 de Julio último que, confirmando el del distrito, les declaró soldado.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar cuenta en su día á la Diputación provincial de lo informado por la Contaduría acerca del nombramiento hecho, con el carácter de interinidad, de Maquinista para el servicio del alumbrado eléctrico para el Asilo de las Mercedes.

Levantar la suspensión acordada del pago de la pensión concedida al Sr. González Corcuera, por haber cumplido los particulares que se le exigieron al concederle la pensión.

Aprobar las cuentas presentadas por el contratista de construcción del puente sobre el Henares por agotamiento de río en los meses de Julio y Agosto últimos, y declarar de abono al dicho contratista las 6.065 pesetas 48 céntimos que importan, satisfaciéndolo con cargo al crédito que para agotamientos está consignado en el presupuesto corriente.

Prorrogar por 20 días la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió al Profesor del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, Sr. García Caballero.

Conceder 20 días de licencia para asuntos de familia al Ordenanza auxiliar de esta Corporación D. Juan Antonio García.

Aprobar, de conformidad con lo propuesto por el Ponente Sr. Sanz Parra, las bases fijadas para el servicio eclesiástico en el Hospicio y San Juan de Dios, ó sean las siguientes:

1.ª El encargado de la Iglesia será el que reuna más méritos á juicio del Capellán Decano, teniendo á la vista para hacer esta calificación los expedientes de los respectivos interesados.

2.ª El reparto de derechos se hará por iguales partes, por ser ambos Capellanes de la Beneficencia provincial, y levantar idénticas obligaciones.

3.ª Será obligación del Capellán que esté de guardia ó de semana, el presidir todas las funciones que durante la misma tengan lugar en sus respectivas Iglesias, siempre que el Sr. Decano del Cuerpo no esté presente, en cuyo caso presidirá éste ó el Sr. Sacerdote en quien delegue.

Asignar á la Profesora auxiliar de la Escuela de Telegrafía y Telefonía del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, la gratificación de 2 pesetas 50 céntimos diarios, en atención á la gran distancia que se halla dicho Asilo del centro de la población, y que dicha Profesora no tiene asignado sueldo, y el servicio ha de originarla gastos de traslación, abonándose esto con cargo á gastos de educación, á reserva de consignar crédito en el próximo presupuesto adicional del citado Asilo.

Aprobar la adquisición de 100 lámparas serie A de 16 bujías; cuatro anillos para dinamos del tipo de 50 lámparas A, y ocho juegos de escobillas para igual tipo, todo para el alumbrado eléctrico de Nuestra Señora de las Mercedes, y abonar su importe con cargo al crédito autorizado para gastos de instalación de dicho Asilo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario interino, Ramiro Aguado.

AYUNTAMIENTOS

Boadilla del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas satisfechas de fondos municipales por mensualidades vencidas, por la asistencia á doce familias pobres, teniendo iguales seguras entre los demás vecinos hasta completar 2.000 pesetas anuales, sin perjuicio de cobrar á los forasteros el importe de su asistencia, así como la que necesiten por golpes de mano airada, asistencia á partos y enfermedades secretas.

Los Licenciados que con ocho años de práctica quieran solicitarla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde esta fecha, acompañando los documentos que justifiquen ambos extremos.

Boadilla del Monte 20 de Septiembre

de 1886.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—
Por su mandado, Rafael de la Paliza.

Fresnedillas.

Han sido robadas en el día 24 del corriente, y hora de una á dos de la tarde, de un prado en que se hallaban pastando dos yeguas de la propiedad de Dámaso de la Peña, en esta jurisdicción, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua pelo negro, de nueve á 10 años de edad, herrada de las manos, de seis cuartas de alzada, ambas orejas un poco bajadas ambas puntas, calzada de las patas, con una A en la nalga derecha, en buenas carnes.

Otra yegua, pelo negro entre castaño oscuro, de unas seis á siete cuartas de alzada, ya vieja, calzada de las patas, herrada de ambas extremidades, con algonos pelos canos en la frente.

El Alcalde, Vicente Ventura.

Fresnedillas.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1884 á 85 se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho término no serán oídas.

Fresnedillas 26 Septiembre 1886.—
El Alcalde, Vicente Ventura.

Fuente el Saz.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento y las iguales con los pudientes, que pueden ser unos 7.000 rs. La población, que corresponde á la provincia de Madrid, de donde dista cinco leguas y cuatro de la cabeza de partido, Alcalá de Henares, es llana, abundante de aguas potables y muy rana.

Los que deseen obtener dicha plaza, podrán dirigir sus instancias documentadas con cédula personal y título correspondiente al Sr. Alcalde de esta localidad hasta el día 16 de Octubre próximo; pues al siguiente día se hará el nombramiento.

Fuente el Saz 27 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Silverio Grijalva.

Navalafuente.

Las cuentas municipales de esta villa y ejercicios económicos de 1871 á 72, 80 á 81, 84 á 85 inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde esta fecha, para oír las reclamaciones oportunas.

Navalafuente 27 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Bruno Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoria Villajos, que es de 24 á 26 años de edad, de estatura baja, ojos grandes y pómulos salientes, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Victoria Villajos, y caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en virtud de lo mandado por la Superioridad.

Dada en Madrid á 25 de Septiembre de 1886.—Miguel Calzas.—El Secretario, por mi compañero Sr. Roca, Venancio de Orche.

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se cita á Doña Bernardina Hernández Bueno y Doña Saturnina Gil Martín, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, para la práctica de una diligencia en causa criminal; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—
V.º B.º.—Calzas.—El Secretario, por mi compañero Sr. Roca, Venancio de Orche.

HOSPICIO

En virtud de provincia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el día de hoy en causa criminal que instruye por denuncia de D. Eustaquio Pellicer y Don José Pardo, por usurpación de cualidades profesionales, estafa y otros delitos, se cita á D. Eduardo Rodríguez Andújar, que ha vivido en esta Corte, en la travesía de la Ballesta, núm. 7, cuarto tercero, y en la de Fuencarral, núm. 102, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración, dentro de cinco días en las horas de su audiencia; previniéndole que de no concurrir al primer llamamiento incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia, será procesado como reo del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—
V.º B.º.—Peña.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

CHINCHÓN

D. Máximo Camacho de la Peña, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción por hallarse con licencia el propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue sumario criminal de oficio contra Rafael Páiz Bermejo, de 31 años de edad, de estado casado, oficio carpintero, natural y vecino de Madrid, calle de Embajadores, núm. 50, principal interior, cuyas señas personales y paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en referido sumario que contra el mismo se sigue por sustracción de un reloj; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Chinchón á 24 de Septiembre de 1886.—Máximo Camacho.—
Por disposición de S. S., Fernando Ibáñez.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes de esta plaza hace saber que

no habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Comisaría de Guerra el día 24 del actual, para la contratación del servicio de acarreo interiores y exteriores de esta plaza, se convoca á nueva y segunda licitación, que tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el local de esta Inspección, sito en la calle de la Encarnación, núm. 14, bajo izquierda, con sujeción al pliego de condiciones y de precios límites, que se hallará de manifiesto en dicha oficina, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

Las proposiciones que hayan de presentarse en dicho acto se extenderán con sujeción al modelo puesto al pie del presente anuncio.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—
Pedro de Arjona.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante calle..., núm..., piso..., según cédula personal que presenta, y enterado del pliego de condiciones para la contratación del servicio de acarreo interiores y exteriores en esta plaza, ofrece encargarse de dicho servicio á los precios siguientes:

Interior.

Entre las estaciones y establecimientos de la población:

Por cada camión tantas (en letra) pesetas.

Por cada carro grande, tantas idem idem.

Por cada carro pequeño, tantas idem idem.

Por cada bulto á mano, tantas idem idem.

Por cada tiro de dos mulas, tantas idem id.

Exterior.

Por cada camión al campamento y viceversa tantas (en letra) pesetas.

Por cada carro id. id., tantas id. id.

Por cada tiro de dos mulas, tantas idem id.

Por cada camión al Pardo y viceversa, tantas id. id.

Por cada id. id., tantas id. id.

Y en garantía de esta proposición, acompaño el resguardo de depósito constituido, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego referido.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos

Con arreglo al art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 30 de Octubre de 1873, con los números 98.974 de entrada y 23.200 de registro, del concepto de necesario, por valor de 100.000 pesetas, en seis títulos del 3 por 100 interior, (convertidos actualmente en 4 por 100 interior, importantes 43.750 pesetas y renovada la carta de pago en 15 de Marzo próximo pasado con los números 168.153 de entrada y 40.437 de registro), constituidas por D. Juan Enrique O'Shea, en nombre de D. Ramón Pérez del Molino, y en garantía de la construcción de las obras de ensanche del puerto de Castroudiales, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar

en el Tesoro, por haber caducado la concesión de aquellas con pérdida de fianza, según lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—
El Director general, Ramón Oliveros.

Primer Tercio de la Guardia civil.

D. Juan Crespo y Crespo, Teniente de la tercera compañía del primer Tercio de la Guardia civil en la Comandancia de Madrid, y Fiscal nombrado por el señor Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe de esta provincia.

Hallándome instruyendo expediente con motivo de tener que trasladarse de casa cuartel la fuerza del Cuerpo que hoy ocupa en esta villa, sita en la calle Real, sin número, de la propiedad de D. Pascual de la Fuente y Alonso, vecino de esta villa de La Cabrera, por no reunir ésta las condiciones de salubridad, desahogo, defensa y colocación de los guardias y sus familias, y siendo de suma necesidad el traslado á otra, bien sea dentro de la misma localidad ó en el inmediato pueblo de Lozoyuela, que reúna las condiciones antedichas, se hace público por medio del presente segundo edicto para que si alguna persona tuviere algún edificio en las localidades expresadas y deseara cederlo con tal objeto, se presente en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la villa de El Molar al Sr. Teniente Fiscal para tratar de las condiciones de contrato si procediese.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

La Cabrera 22 de Septiembre de 1886.—El Teniente Fiscal, Juan Crespo y Crespo.—Por su mandado, el Guardia 1.º, Secretario, Ramón Onterriño Araújo.

Registro de la Propiedad del Mediodía Madrid.

Desde esta fecha quedan instaladas las oficinas de este distrito en la ronda de Recoletos, núm. 1, piso segundo, las que estarán abiertas todos los días no feriados, de ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—
El Registrador, Rafael Montojo.

ANUNCIOS

Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Rectificación al art. 41, capítulo 1.º, de los Estatutos de dicha Sociedad, insertos en el número 233 del BOLETÍN, correspondiente al día 29 de Septiembre último.

Art. 41. Corresponde además al Director de las fábricas de San Juan.
1.º Procurar la conservación de las propiedades, máquinas y herramientas, fomentar la perfección y economía de las industrias y en todos los servicios y hacer que los empleados, trabajadores y demás dependientes de los Establecimientos cumplan las obligaciones de su cargo, ya porque las impongan los reglamentos, ya porque las dicte el Gerente ó el mismo Director.

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.